



Ciudad de México, a 28 de mayo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-312/2024.

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER
AURIOLES MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE
MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-VER-312/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Francisco Javier Auriolés Moreno, a fin de controvertir la presunta omisión de incorporar su registro al padrón de afiliados a Morena y la omisión de ser incluido como militante, simpatizante o externo en el proceso interno de selección para ocupar una candidatura a Diputación Federal por el principio de mayoría relativa.

GLOSARIO

Actor:	Francisco Javier Auriolés Moreno
Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESULTANDOS

PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL. El 7 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

SEGUNDO. CONVOCATORIA. El 26 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**¹.

TERCERO. PULICACIÓN DE REGISTRO UNICOS APROBADOS. El día 15 de febrero de 2024², la Comisión Nacional de Elecciones publicó a través de la página web www.morena.org los registros únicos aprobados para Diputaciones Federales de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, de conformidad con lo establecido en la normativa correspondiente y la convocatoria de mérito.

CUARTO. ESCRITO DE QUEJA. En fecha 23 de marzo, el C. Francisco Javier Auriol Moreno presentó escrito de queja ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de controvertir la presunta omisión de ser registrado en el padrón de militantes de Morena, y la omisión de ser incluido en el proceso interno de selección para ocupar una candidatura a Diputación Federal por el principio de mayoría relativa.

QUINTO. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El día 23 de marzo, la Sala Regional Xalapa remitió el escrito de queja y la documentación presentada a esta Comisión, derivado de que no existía una petición o manifestación expresa del accionante para que dicha instancia conociera el asunto.

SEXTO. PREVENCIÓN. El día 28 de marzo, se estimó procedente prevenir al actor a efecto de que subsanara las deficiencias de su escrito de queja, otorgándose el plazo de setenta y dos horas para remitir la información conducente. Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma por la parte actora el 29 de marzo siguiente.

SÉPTIMO. ADMISIÓN. El 22 de mayo, se emitió acuerdo de admisión, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha. En el acuerdo de mérito se requirió a las autoridades responsables a efecto de que rindieran informe circunstanciado, otorgándose el plazo de

¹ En adelante Convocatoria, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

² En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión contraria.

48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento

OCTAVO. INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Con fecha 24 de mayo se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número **CEN/CJ/J/944/2024**, por medio del cual, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Secretaría de Organización, rindieron, en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121, 122 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

1. La omisión de ser registrado en el padrón de militantes de MORENA, lo que atribuye la calidad de autoridad responsable a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**; y
2. La omisión de ser incluido como militante, simpatizante o externo para ocupar un puesto de elección popular, privándole de su derecho a ser votado en el proceso interno de MORENA, lo que atribuye la calidad de autoridad responsable a la **Comisión Nacional de Elecciones**.

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

1. **LA DOCUMENTAL**. Consistentes en la afiliación de morena desde 10 de noviembre de 2013.
2. **LA DOCUMENTAL**. Consistente la captura de pantalla de una nota del periódico “La Jornada”, de fecha 10 de noviembre de 2013, con el encabezado “Realiza hoy Morena su asamblea constitutiva ante el IFE en el DF”.
3. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en la captura de pantalla de un documento Excel denominado “PADRONENRESERVASEP2019.xlsx”.
4. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en captura de pantalla de solicitud de afiliación a morena de fecha 18 de octubre de 2021, con folio: MEX-Veracruz_de_Ignacio_de_la_Llave-1413161.
5. **LA DOCUMENTAL**. Consistente documento con código QR, denominado “Confirmación de registro”
6. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en captura de pantalla de la solicitud de afiliación a morena de fecha 18 de octubre de 2021.
7. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en el “REGISTRO OFICIAL POSTULANTES A CONGRESISTAS NACIONALES”.
8. **LA TÉCNICA**. Consistente en una fotografía de las boletas de las Asambleas Distritales Rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.
9. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en el “REGISTRO DE POSTULANTES A CONGRESISTAS NACIONALES 2022”.
10. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en comprobante de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de fecha 04 de febrero de 2023.
11. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en el listado denominado “REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023 2024 MILITANTES CIRCUNSCRIPCIÓN 1”.
12. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en el listado denominado “REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023 2024 MILITANTES CIRCUNSCRIPCIÓN 2”.
13. **LA DOCUMENTAL**. Consistente en el listado denominado “REGISTROS

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”

PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023 2024 MILITANTES CIRCUNSCRIPCIÓN 3”.

14. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el listado denominado “REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023 2024 MILITANTES CIRCUNSCRIPCIÓN 4”.
15. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el listado denominado “REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023 2024 MILITANTES CIRCUNSCRIPCIÓN 5”.
16. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la Acreditación al Congreso Distrital de MORENA de 18 de octubre de 2015.
17. **LA TÉCNICA.** Consistente en fotografía de la Acreditación del Congreso Distrital de MORENA de 20 de octubre de 2019.
18. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en fotografía de una hoja con un listado de 14 nombres.
19. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la constancia de militancia del oficio CNHJ-295/2020.
20. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el ACUSE DEL ENVÍO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA LA POSTULACIÓN EN LAS ASAMBLEAS DISTRITALES RUMBO AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, con número de folio 2677.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴.

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización manifestaron lo siguiente:

“(…) **NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS** por la persona accionante, toda vez que, contrario a lo que afirma, por un lado, es falso que este partido político haya incurrido en la violación de sus derechos político-electorales a causa de la supuesta omisión de ser registrado como protagonista del cambio verdadero, y por otro lado, porque la designación de los registros únicos aprobados para ocupar los cargo de Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa, se realizó de conformidad con lo establecido en la Convocatoria, así como en el Estatuto y demás normativa interna relativa para dicho proceso.”

4. SOBRESEIMIENTO

Esta Comisión Nacional advierte que, en el caso, se actualizan la falta de interés, extemporaneidad e inexistencia del acto como causas de sobreseimiento.

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, incisos a), d) y e), fracción II** en relación con el artículo **23 inciso f)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;
(...)”

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;
d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;”

- **Falta de interés**

En el presente asunto, se tiene que el **C. Francisco Javier Auriolos Moreno, acude a instaurar una queja** en contra de la supuesta omisión de incluirlo en las listas de “precandidatos militantes”, por lo que es importante precisar que las listas a las que se refiere son las listas de registros para el proceso de selección de Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

Al respecto, el Tribunal Electoral⁵ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁶.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

⁵ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁶ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Aunado a ello, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, no obstante se cuente con la calidad de militante.

En ese contexto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito al proceso de selección de Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

Para justificar esa afirmación, se procede a insertar el acuse de registro al proceso de selección de candidaturas proporcionado por el actor:

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO
DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DIPUTACIÓN
FEDERAL MR DTTO. 15 ORIZABA

DATOS PERSONALES

FRANCISCO JAVIER AURIOLLES MORENO	Hombre
NOMBRE DEL POSTULANTE	SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO
105836	02/11/2023
FOLIO	FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de la inscripción consigna la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Como se observa, el actor se registró en el proceso de selección previsto en la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024*, no obstante, **se registró para postularse a la diputación federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 15, Orizaba, Veracruz**, por lo resulta notorio que no se registró al proceso de selección de para las candidaturas que pretende combatir, esto es, las diputaciones federales por el principio de representación proporcional

En ese sentido, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el Principio de representación proporcional debieron registrarse en los periodos ahí señalados:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual a pesar de ser ofertado por la parte actora con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, únicamente acreditó haber participado por la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 15 del Estado de Veracruz, no así, por las candidaturas a diputación federal por el principio de representación proporcional, por lo que **no acreditó haber participado por la candidatura que pretende impugnar**, aunado a que, se encontraba jurídicamente imposibilitado para presentar su solicitud de registro para dos diferentes cargos de elección popular de conformidad con la BASE CUARTA de la Convocatoria.

En esa estima, si el actor se inconforma de la lista de registros de participantes para el proceso de insaculación para diputaciones por el principio de representación proporcional,

su pretensión es inalcanzable al no quedar acreditado que se registró en el proceso interno de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Esto es así, porque solo quienes concursan para dicha candidatura, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar los actos relacionados con los procesos de selección de las mismas.

Lo que encuentra asidero en las ejecutorias de la Sala Regional Guadalajara SG-JDC-314/2024 Y SG-JDC-195/2024, conforme las cuales, es insuficiente el interés cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

- **Extemporaneidad**

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que debe decretarse el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **22, inciso d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

(...)”

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional⁷, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

⁷ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Asimismo, el artículo 40⁸ del Reglamento y el 58⁹ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Del escrito de queja se tiene que el C. Francisco Javier Auriolos Moreno controvierte la omisión de ser incluido como militante, simpatizante o externo para ocupar un cargo de elección popular, específicamente para la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 15 del Estado de Veracruz, de conformidad con su acuse de registro para dicha candidatura, por lo que debió haber promovido su recurso de queja dentro del plazo previsto para impugnar dicha determinación.

Se afirma lo anterior en atención a que la lista de registros aprobados fue publicada el 21 de febrero de 2024, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer su recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado, esto es a partir del 21 de febrero.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria¹⁰** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADFM.pdf>, del cual se obtiene que, la C. Dulce María Corina Villegas Guarneros aparece como registro aprobado para la candidatura a la Diputación federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 15, en el Estado de Veracruz.

morena		Comisión Nacional de Elecciones	
La Esperanza de México			
Entidad	Dtto.	Propietario/a	G
161	TABASCO	6 TEY MOLLINADO CANO	M
162	TAMAULIPAS	2 CLAUDIA ALEJANDRA HERNANDEZ SAENZ	M
163	TAMAULIPAS	6 BLANCA ARACELI NARRO PANAMEÑO	M
164	TAMAULIPAS	7 OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA	M
165	VERACRUZ	4 BYRON BORIS BARRANCO AGUIRRE	H
166	VERACRUZ	5 FRANCISCO JAVIER VELAZQUEZ VALLEJO	H
167	VERACRUZ	6 JAIME HUMBERTO PEREZ BERNABE	
168	VERACRUZ	7 MONICA HERRERA VILLAVICENCIO	M
169	VERACRUZ	8 JORGE ALBERTO MIER ACOLT	H
170	VERACRUZ	10 ANA MIRIAM FERRAEZ CENTENO	M
171	VERACRUZ	11 ROBERTO RAMOS ALOR	H
172	VERACRUZ	12 ROSA HERNANDEZ ESPEJO	M
173	VERACRUZ	14 JESSICA RAMIREZ CISNEROS	M
174	VERACRUZ	15 DULCE MARÍA CORINA VILLEGAS GUARNEROS	M
175	VERACRUZ	16 ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCIA	H
176	VERACRUZ	17 MARGARITA CORRO MENDOZA	M
177	VERACRUZ	19 PAOLA TENORIO ADAME	M
178	YUCATAN	1 ROCIO NATALY BARRERA PUC	
179	YUCATAN	3 OSCAR IVAN BRITO ZAPATA	H
180	YUCATAN	4 GEOVANI CECILIA CAMPOS VAZQUEZ	M
181	YUCATAN	6 JESSICA SAIDEN QUIROZ	M
182	ZACATECAS	1 MARIA SOLEDAD LUEVANO CANTU	M

⁸ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁹ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹⁰ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Publicación que tuvo verificativo el 15 de febrero de 2024 a las 08:00 horas, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRADFMFMR.pdf>

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las ocho horas del día quince de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la

ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 16 hasta el 19 de marzo siguiente.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su medio de impugnación ante esta la Sala Regional Xalapa hasta el **23 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
15 de febrero de 2024.	16 de febrero	17 de febrero	18 de febrero	16 de febrero	23 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con el artículo 22, inciso d) del Reglamento.

- **Inexistencia del acto**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso e), fracción II ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento, cuando el acto impugnado **resulte inexistente** y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso, la parte actora controvierte la supuesta omisión de incluir su registro en el padrón de militantes de Morena, por lo que se precisa que para que pueda reclamar dicha omisión es necesario que acredite haberse reafiliado.

Al respecto, es menester precisar que, un acto inexistente consiste en aquel que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y, en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia. Por tanto, es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención de la autoridad juzgadora cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

Ahora, los artículos 10, numeral 2, inciso b); 25, numeral 1, inciso c) y 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales para conservar su registro tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente.

Por tal razón, el proceso de verificación sobre el cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos

Para el proceso electoral en curso, la verificación a los padrones de personas afiliadas con que cuentan los partidos políticos concluyó el 31 de agosto de 2023, tal y como se advierte al calce de a página oficial del Instituto Nacional Electoral:



	Partido Verde Ecologista de México	592,417	215,174	377,243	Descargar
	Movimiento Ciudadano	384,005	154,423	229,582	Descargar
	MORENA	2,322,136	979,102	1,343,034	Descargar

Los padrones de militantes que aparecen en la presente publicación están integrados con las personas cuya afiliación estaba vigente al 31 de agosto de 2023 y no necesariamente permanecen como militantes en la actualidad. Cabe precisar que esta información es el resultado del proceso de verificación de padrones 2023, por lo que tiene carácter histórico y no es susceptible de cancelación, de conformidad con el artículo 42, fracción XV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales.

Ahora bien, en el caso de Morena, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 15 del Estatuto, podrán afiliarse mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, a quienes se denominarán Protagonistas del cambio verdadero, lo que en términos del artículo 4 bis, del Estatuto, serán registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

En ese contexto se tiene que el actor reclama la omisión de ser registrado como militante de Morena, asegurando que ostenta dicha calidad desde 2013, por lo que con dicha omisión de vulneran sus derechos político-electorales.

No obstante, de las probanzas aportadas se advierte que no realizó su proceso de reafiliación en el año 2023, del cual no se ve eximido, pues es su responsabilidad la de haber incumplido con realizar los trámites correspondientes para en su momento, afiliarse conforme a lo ordenado en la normativa correspondiente.

En conclusión, si se reafilió en tiempo y forma en el proceso del año 2023, la Secretaría de Organización previó tramite hubiese solicitado su registro como militante de este Instituto Político, pero resulta evidente que no se actualiza la omisión que el quejoso pretende

señalar, a la luz de que, no acreditada la exhibición de los documentos idóneos por los que en el año 2023 haya cumplido con el proceso de reafiliación, por lo que, de no existir solicitud, tampoco existe omisión, precisando que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora, en virtud de los artículos 52 y 54 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y se dispone que quien afirma está obligado a probar.

Finalmente, dado que su impugnación -omisión de su registro, consistente en una acción consistente en no hacer, el quejoso debió haber comprobado que existió una solicitud de reafiliación de por medio, en la que solicitó de nueva cuenta su afiliación a Morena en el año 2023, cuestión que el accionante se encontraba obligado a demostrar, para así sostener dicho acto.

En consecuencia, al no haber demostrado con evidencias idóneas y plenas que contaba con registro como militante en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, en Morena, es claro que su reclamo-se torna inexistente

Al respecto, de conformidad con la Jurisprudencia 33/2002 de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, se tiene que, el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones las cuales se basen en planteamientos inadecuados, porque se aleguen cuestiones puramente subjetivas, o se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por se notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante **la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.**

Sirve de sustento para lo anterior la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que dispone que el que afirma está obligado a probar, y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente, al tenor de lo siguiente:

“De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la **carga** de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En suma, ante la ausencia de elementos mínimos que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es declarar el sobreseimiento del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la queja en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con el voto en contra del Comisionado Vladimir Ríos García, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO